



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
1 DE SEPTIEMBRE DE 2011.
ACTA No. TEEM-SGA-018/2011**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las doce horas del día veintinueve de agosto de dos mil once, con fundamento en el artículo 205 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho número 294, Colonia Chapultepec Oriente se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- (Golpe de martillo)
Muy buenos días tengan todas y todos, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. Secretaria General de Acuerdos sírvase verificar la existencia del quórum para sesionar válidamente.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista. ---

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Presente.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Presente.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Presente.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Presente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Presente.-----

Presidente, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias. Secretaria, sírvase someter a consideración del Pleno el orden del día.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto, Señora y Señores Magistrados se ponen a su consideración los puntos del orden del día previamente circulados, y que fueron hechos de su conocimiento con la convocatoria a esta sesión.-----

Orden del día

1. *Pase de lista y comprobación del quórum legal.*
2. *Aprobación del orden del día.*
3. *Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-020/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.*

Es cuanto Señor Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Señora Magistrada, Señores Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban el orden del día. Quienes estén por la afirmativa.-----

Es aprobada por unanimidad de votos la propuesta del orden del día. Licenciada Olguín, por favor continúe con la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- El siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-020/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Olguín. Secretario Juan René Caballero Medina, sírvase dar cuenta con el proyecto que presenta la Ponencia a cargo de la Magistrada María de Jesús García Ramírez.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-020/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario del año 2011, específicamente en lo que toca al punto octavo, párrafo tercero, que establece que: "En las solicitudes de registro de planillas de Ayuntamientos, deberá asentarse el origen partidista de los candidatos a Regidores, exclusivamente para efectos de identificación".-----

En principio, en el proyecto se destaca que el acto que se recurre, goza de la presunción de legalidad y validez *iuristantum*, que consiste en la suposición legal y humana de que fue emitido conforme a derecho, salvo prueba en contrario.-----

Dicho lo anterior, se propone declarar en una parte inoperantes y en otra infundados los agravios esgrimidos por el apelante, consistentes en que el acuerdo impugnado contraviene el artículo 61, fracción II, del Código Electoral del Estado, el cual únicamente exige que para el registro de las planillas de Ayuntamientos, en el caso de candidaturas comunes, coincidan en la totalidad de su integración, con lo que dice, la responsable invade la esfera de competencia y conocimiento de los partidos políticos, cuando sólo puede intervenir en sus decisiones en los supuestos de que se violen normas electorales.-----

Lo anterior, toda vez que el impugnante parte de una premisa errónea, como se verá enseguida.-----

En efecto, el artículo 61 del Código Electoral, señala en primer lugar, lo que se debe entender por candidatura común, al tiempo que establece las reglas a que deberá sujetarse dicha figura, y específicamente para el caso de los ayuntamientos, dispone que: "deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento", pero de ninguna manera prevé los requisitos para su registro.-----

De ahí que se sostenga que el accionante parte de una premisa inexacta, al sostener que con el acto impugnado, la responsable impone una exigencia adicional a las previstas por el invocado numeral para el registro de las candidaturas comunes, pues se insiste, el precitado numeral, además de que

define la figura de la candidatura común, alude al modo o manera en que se deben conformar las planillas de Ayuntamiento, cuando se decida postular en candidatura común, y no a las condiciones esenciales para su registro, que se contienen en el diverso numeral 153 del propio ordenamiento. -----

En consecuencia, no es válido admitir que el punto octavo, párrafo tercero, del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sea contrario a dicho precepto legal, por lo que tal disposición reglamentaria, es acorde al principio de jerarquía normativa.-----

Tampoco le asiste razón al recurrente cuando afirma que la exigencia que nos ocupa es contraria al invocado dispositivo legal, porque en éste se exige que la candidatura común sea respecto de la totalidad de los integrantes de la planilla, en tanto que en el acto impugnado sólo se hace referencia a que los candidatos a Regidores deberán indicar el origen partidista.-----

Lo anterior es así, porque como se ha precisado, lo que dicho numeral prevé, es que para el registro de una planilla de Ayuntamiento en candidatura común, se deberá coincidir en la totalidad de su integración, es decir, los candidatos a Presidente, Síndico y Regidores. -----

Aunado a ello, el hecho de que en el acuerdo impugnado se establezca que en las solicitudes de registro se deberá indicar el origen partidista de los candidatos a Regidores, en modo alguno significa que las indicadas planillas no deban coincidir, pues de ninguna parte del referido acuerdo se advierte que así se haya determinado o que sea una consecuencia de la disposición reglamentaria recurrida, luego entonces, ese argumento tampoco resulta idóneo para destruir la presunción de legalidad de que goza el acto impugnado, al no existir contraposición alguna entre señalar el origen partidista de los candidatos a Regidores e integrar en su totalidad la planilla de manera coincidente en la candidatura común.-----

Además, ningún perjuicio irroga el acuerdo impugnado al apelante, puesto que, como se desprende en su propia redacción, la exigencia de indicar el origen partidista, es "exclusivamente para efectos de identificación", por lo que no constituye afectación alguna a las reglas contenidas en la legislación electoral local en materia de candidaturas comunes, y por tanto, contrario a lo que aduce el actor en el sentido de que genere incertidumbre en el actuar de la autoridad responsable, constituye una medida proporcional e idónea, acorde al estado democrático de derecho, que lejos de constituir una carga para los partidos políticos o candidatos, se traduce en un beneficio a favor de la ciudadanía, que de esta forma contará con mayores elementos para la emisión de su sufragio de manera informada, al tiempo que incide en una mayor transparencia al interior de los institutos políticos. Aunado a que el accionante no refiere que con tal exigencia se vulnere algún principio fundamental en perjuicio de los partidos políticos o candidatos, ni esta autoridad advierte que así suceda, por lo que se considera que debe prevalecer en este sentido la presunción de legalidad de que antes se habló.-----

Finalmente, tampoco le asiste razón al representante del Partido de la Revolución Democrática cuando señala que con el acto impugnado la responsable invade la esfera de competencia y conocimiento de los partidos políticos, cuando únicamente puede intervenir en sus decisiones internas en los casos en que se violen normas electorales. -----

Ello, porque en el acuerdo que se impugna lo único que se exige es que se señale el origen partidista de los candidatos a Regidores, exclusivamente para efectos de

identificación, lo que evidencia que con dicho acto, no se les coarta de manera alguna a los partidos políticos la forma en que hayan de convenir la integración de las planillas a contender para la integración de un Ayuntamiento, ni mucho menos que, como erróneamente lo afirma el actor, la responsable exija conocer las razones por las cuales los partidos políticos hayan decidido postular a un candidato en determinado cargo. -----

De ahí lo inoperante e infundado de los agravios, en consecuencia, al haberse incumplido por el apelante la carga de acreditar la ilegalidad alegada, es inconcuso que subsiste la presunción *iuristantum* de legalidad del acto reclamado, por lo que se propone **CONFIRMAR** el acuerdo impugnado.-----

Es la cuenta Señora Magistrada, Señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciado Caballero Medina. Señora Magistrada, Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Con mucho gusto Magistrada. -----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Presidente, en el proyecto, creo que la cuenta fue bastante clara, debo señalar que se han incorporado las sugerencias que atinadamente se hicieron llegar y que se consideraron pertinentes.-----

Como quedó claro en la cuenta, el asunto, lo que se trata de resolver o lo que se debe resolver es, si efectivamente como lo señala el apelante, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se exige se señale el origen partidista de los Regidores es contrario al artículo 61, que habla de que la integración de un planilla para Ayuntamiento, en el caso de las candidaturas comunes, debe ser igual, idéntica.-----

Otro aspecto que también tiene que resolverse en este caso, es si esa determinación incide en la competencia, o afecta la esfera de competencia a los partidos políticos. Aquí es importante señalar que en alguna de las partes del escrito impugnativo, el actor afirma que no está justificada la razón por la que el instituto hace una distinción entre lo que debe señalarse en el caso de los candidatos a Regidores y por qué esa exigencia no se establece para el caso de del candidato a Presidente y del Síndico, sin embargo, en el proyecto no se aborda el análisis del principio de igualdad porque en el mismo escrito, el propio recurrente señala y me permito leer expresamente, por un lado dice: "que la autoridad responsable no emite argumento alguno que indique el por qué debe conocer el origen partidista de los candidatos registrados para regidurías excluyendo al resto de las autoridades que integran un Ayuntamiento". Sin embargo, más adelante en un párrafo siguiente también, literalmente señala el propio recurrente: "es pertinente establecer que la ilegalidad del acuerdo aprobado por el Instituto Electoral no es en esencia la exclusión de ciertas autoridades integrantes de un Ayuntamiento si no porque en sí, el párrafo tercero, del punto octavo, es totalmente contrario a la norma" ¿A cuál norma? al artículo 61, por lo tanto, yo creo que nos está o se está acotando ahí su manifestación y por lo tanto, no estaríamos en condiciones de abordar un análisis del principio de igualdad.-----

Por cuanto ve a los agravios que ya decía, se leía en la cuenta y que mencionaba yo hace un momento, se reducen a dos, que ese punto tercero, del punto octavo del Acuerdo del Instituto para reglamentar las disposiciones relativas a las candidaturas comunes es contrario al 61 y por qué considera el actor que es contrario, sencillamente porque en opinión del impugnante esa exigencia constituye un requisito adicional a los previstos por el artículo 61, porque habla del

artículo 61, para el registro de candidatos, sin embargo, como ya se señalaba se considera que se parte de una premisa errónea porque el artículo 61 no establece requisitos o los requisitos, que deben satisfacer en el caso de las candidaturas comunes cuando se registren las planillas de Ayuntamiento.-----

Por lo tanto, es que se estima que no le asiste razón, porque si bien es cierto que se habla de lo que son las candidaturas comunes y se indica que se deberá atender a ciertas reglas bueno, en ningún momento se hace referencia a que los diferentes aspectos que establece el artículo 61, deban o constituyan un requisito para el registro correspondiente, y en cambio sí encontramos el artículo 153 que establece claramente todos y cada uno de los requisitos que se deben satisfacer para que proceda un registro en el caso de candidaturas comunes, concretamente de Ayuntamiento.-----

Tampoco se considera que le asista razón al partido en cuanto que la exigencia de que se indique, el origen partidista de los candidatos a Regidores conduzca a que la planilla tenga que integrarse de manera diferenciada, si me explico, la exigencia es, que en el caso de las candidaturas comunes en el de caso de ayuntamientos sean uniformes, es decir, que todos los partidos que postulan en común al candidato a Presidente Municipal sean los mismos que van a postular al Síndico y a los Regidores, por lo tanto el hecho de que se exija, o se pida, que se indique el origen partidista, por supuesto que no nos lleva a que tenga que hacerse una de manera diferente, la integración; entonces en ese sentido tampoco consideramos que le asista razón.-----

En otra parte afirma el impugnante que el Instituto Electoral invade la esfera de su competencia con esta disposición porque pretende regular el origen partidista, sin embargo, no es así, como lo podemos advertir del propio contenido de la parte del acuerdo impugnado, en ningún momento el Instituto está regulando o pretende regular el origen partidista de los candidatos a Regidores, simplemente está pidiendo que se indique ese origen para afectos exclusivamente de identificación, por lo tanto es que en opinión de la ponencia ni siquiera constituye un requisito esencial para la procedencia del registro de candidatos a Regidores.-----

Y por esa razón, en términos generales, es que se propone que se declare, en una parte, inoperantes en cuanto a que, incluso en el caso donde afirma que se invade la esfera competencial de los partidos políticos se limita a reiterar varias veces que se invade la esfera de competencia en cuestiones que corresponden, o que interesan exclusivamente a los partidos políticos, pero no dice las razones por las que así los considera, simplemente se limita a señalar que al volver a reiterar que el Instituto pretende regular el origen partidista, lo que insisto no es así, simplemente se está pidiendo que se indique el origen partidista, pero no está estableciendo ni procedimientos a los que se debe sujetar un partido político para integrar sus candidaturas comunes ni mucho menos está indicando cuáles deben ser las formas en que debe integrar la planilla.-----

Por eso insisto, es que se propone declarar en una parte inoperantes, y en otra infundados los agravios y por lo tanto confirmar el acto reclamado. Muchas gracias Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias a usted Magistrada, ¿alguien más desea intervenir?-----

Esta Presidencia, se suma a los argumentos contenidos en el proyecto de resolución y obviamente a las diversas razones que de manera muy concreta y muy brillante ha expresado la Magistrada.-----

Efectivamente, el Partido de la Revolución Democrática hace valer dos planteamientos, uno de ellos incluso como ya lo señaló muy bien la Magistrada, lo reitera, no una ni dos ni tres ni cuatro ni cinco ocasiones, si no más, son pues dos los planteamientos del partido apelante, y como correctamente se señala en el proyecto que se somete a nuestra consideración, en ninguno de ellos tiene razón el Partido de la Revolución Democrática, trataré de resumirlos en los términos siguientes. -----

¿Cuál es la norma que impugna el apelante? Es una norma muy concreta, muy específica, el Partido de la Revolución Democrática, no está de acuerdo, se inconforma con aquella disposición que exige que se precise el origen partidista de los candidatos a Regidores, tratándose de candidaturas comunes. Esa es la concreta disposición con la que no está de acuerdo el recurrente y expresa, efectivamente, dos agravios; uno dice que esa disposición vulnera el principio de legalidad, y que además afecta el principio de autoregulación que debe primar en los partidos políticos, es decir, solamente los partidos políticos pueden regular todos los aspectos de su vida interna, cuestión que por cierto, yo no comparto. ---

En el proyecto se dan razones suficientes y además correctas por las cuales desestimar ambos planteamientos, ambas afirmaciones, porque la disposición no es contraria al artículo 61, del Código Electoral que únicamente regula la naturaleza y las finalidades de las candidaturas comunes, pero además, la disposición que establece el Instituto Electoral de Michoacán, viene a complementar normativamente lo dispuesto en el diverso artículo 153 del Código, que ese sí, como ya lo anticipó la Magistrada, establece los requisitos de las solicitudes de registro, pero además, desde mi perspectiva la disposición viene a apuntalar dos cuestiones fundamentales en el sistema democrático de Michoacán, y me voy a tratar de explicar muy brevemente.-----

Cuando se dispone, que se identifique el origen partidista de los candidatos a Regidores, tratándose de una planilla en candidatura común se favorece, ni más ni menos, que un principio esencial, básico, de toda democracia y ese principio se llama transparencia, principio que además es reconocido en un estado constitucional de derecho, no podemos hablar que México, que nuestro país, es un estado constitucional de derecho, si no existe primero, y se garantiza después la transparencia y la transparencia, aquí también como decía yo en otra intervención, si me permiten aplicar ese viejo principio general del derecho, sigue la suerte de la Madre Superiora, la transparencia es para todas las instancias, para todos, sin excepción. -----

Más aún, y esa es una reflexión motivada por el proyecto que presenta a nuestra consideración la Magistrada, creo yo, considero yo, que los propios partidos políticos deberían fomentar, en todo tiempo, precisamente la transparencia. Por eso me llama la atención que en este caso se combata jurídicamente un elemento que viene a abonar a la transparencia, transparencia que ya señalé es uno de los pilares de un estado constitucional de derecho y de cualquier sistema democrático consolidado, así de claro y así de sencillo, pero además esta disposición tiene otro beneficio muy importante, y en ese beneficio, o ese beneficio es para todas las ciudadanas y para todos los ciudadanos es decir, para todos los que estamos en este momento aquí, que vamos a ir a votar el 13 de noviembre y para todas las ciudadanas y ciudadanos que están precisamente allá afuera.-----

¿Cuál es ese beneficio que nos da esta disposición que establece el Instituto Electoral de Michoacán? pues simplemente que permite, nos permite a las ciudadanas y a los ciudadanos, contar con mayor información al momento de emitir nuestro voto, siempre es importante que el voto se respalde en la información, pero además esta disposición viene a contribuir a que ese sufragio

sea además libre, para mí no hay un voto libre si no es informado, o no puede haber un voto en libertad, si no se cuenta con la información suficiente para que la ciudadana y el ciudadano precisamente exprese su voluntad, a favor del partido y del candidato que cada quien quiera, pero es fundamental que se cuente con mayor información, solamente así con información, podremos decir que el voto, o que se garantiza que el voto sea más libre, y la libertad es una característica y un principio fundamental que establece la propia Constitución. -----

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Al no haber más participaciones de la Magistrada ni de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos tome la votación respectiva.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-020/2011 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática. -----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Es mi propuesta. -----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor del proyecto.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor. -----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Como si fuera mío el proyecto.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señor Presidente me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto de sentencia con el que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- En consecuencia, en el Recurso de Apelación 20 de 2011, se resuelve: -----

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario del año 2011, aprobado el 21 de julio del presente año.-----

Licenciada Olgún el siguiente punto del orden del día.-----

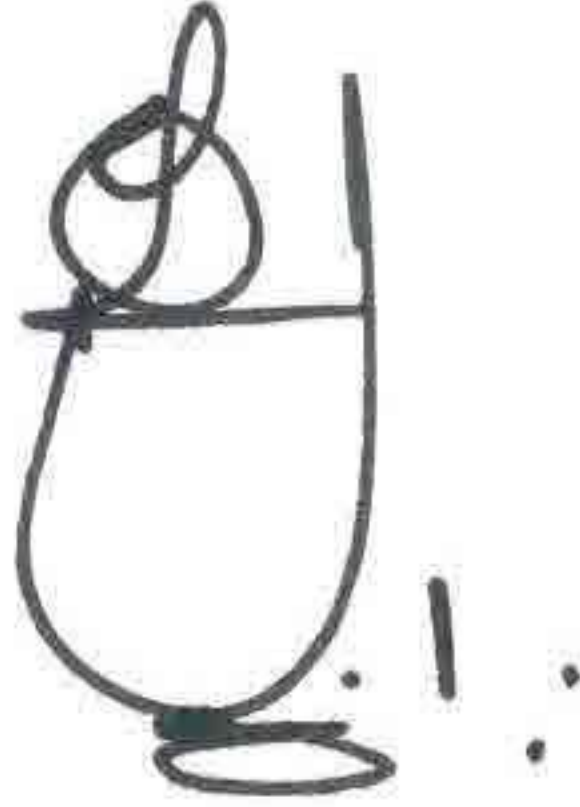
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrado Presidente, me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- No existiendo más asuntos que tratar, se declara cerrada la sesión, buenos días a todas y a todos, y muchísimas gracias.**(Golpe de martillo)**-----

Se declaró concluida la sesión, siendo las diez horas treinta y un minutos, del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 212-bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de ocho fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce la Magistrada María de Jesús García Ramírez, los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, Jorge Alberto Zamacona Madrigal

y Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgún Pérez, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE



JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA



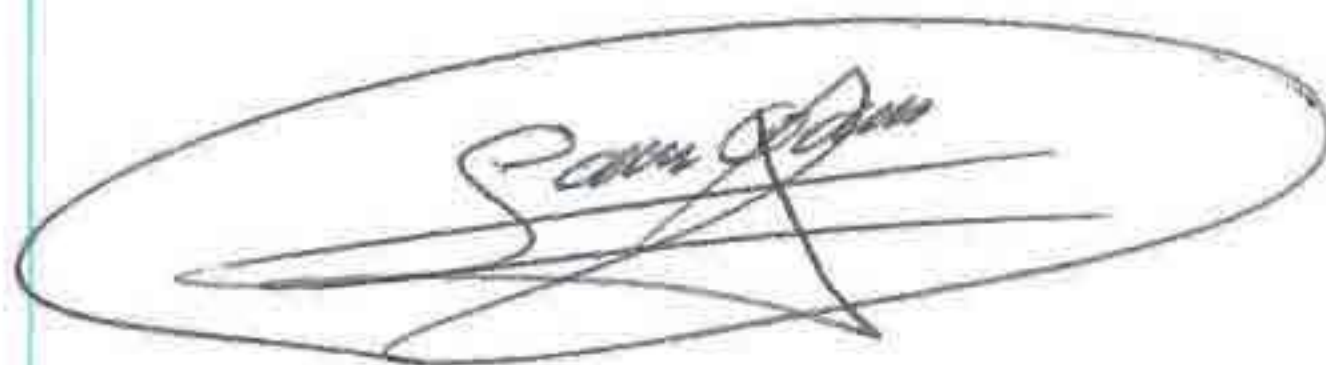
**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO



**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO



ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADO



**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGÚN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgún Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-018/2011, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el jueves 1 uno de septiembre de 2011 dos mil once, y que consta de ocho fojas incluida la presente. Doy fe.